

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **784** DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 11841 de diciembre 21 de 2015, el señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, identificado con C.C. No. 72.012.383, presentó documentación del Plan de Manejo Ambiental – PMA - de la CANTERA EL REFUGIO (*Título Minero: NJ5-15481*), ubicada sobre la autopista al mar costado sur, a 1 km de la entrada del colegio Gimnasio Altamira, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. Aportando posteriormente, mediante radicado No. 018067 de noviembre 21 de 2016, información complementaria.

Que por medio de la Resolución No.097 del 09 de febrero de 2017, notificada en misma fecha, esta Corporación aprobó un Plan de manejo Ambiental y otorgó permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, al señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, identificado con C.C. No. 72.012.383, relacionado con la CANTERA EL REFUGIO, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico. (*Título Minero: NJ5-15481*)

Dado lo anterior, el día 10 de diciembre de 2021, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a las instalaciones de la CANTERA EL REFUGIO – ROBINSON ARÉVALO, ubicada en Puerto Colombia-Atlántico, con el objetivo de realizar seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental – PMA -que se le ha aprobado mediante Resolución 097 de febrero 09 de 2017, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 0669.2012 de diciembre de 2021, donde se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

**“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*En cuanto al cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:*

*Tabla 12. Resolución N°000097 del 9 de febrero de 2017*

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Resolución N°000097 del 9 de febrero de 2017 (notificada el 9 de febrero de 2017)	El Plan de Manejo Ambiental establecido, quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, a saber:			
	Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.		X	Obligación Permanente:  Durante la visita de inspección realizada no se observó señalización en los frentes de explotación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **784** DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	<p><i>Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las operaciones de explotación.</i></p>	X	<p><i>Obligación Permanente:</i></p> <p><i>Mediante la revisión de imágenes satelitales se evidenció que en la cantera se ha realizado explotación en un área de aproximadamente 0,41 hectáreas por fuera del polígono aprobado. Asimismo, en visita de seguimiento se observó que la cantera cuenta con una zona de parqueo de vehículos y un pozo de agua subterránea, por fuera del área aprobada.</i></p>
	<p><i>Llevar a cabo las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de la actividad minera, donde se realizará la extracción de arenas y piedras.</i></p>	X	<p><i>Obligación Permanente:</i></p> <p><i>En la consulta del expediente y base de datos de la corporación, no se evidencia la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, desde que se aprobó el PMA (2017) hasta la fecha (2021). Lo cual no permite a esta autoridad determinar el cumplimiento de las medidas contempladas en el PMA.</i></p>
	<p><i>Todos los procedimientos que se establecen en las fichas elaboradas para mitigar y controlar cualquier tipo de impacto ambiental que se presente en la operación de la cantera, deben ser implementados y realizados tal cual aparecen en el documento.</i></p>	X	
<p><i>El permiso de emisiones atmosféricas se otorga por un término de cinco (5) años, y quedará condicionado al cumplimiento de la siguiente obligación ambiental, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</i></p>			
	<p><i>Se deberá realizar semestralmente un monitoreo de calidad del aire en el área de influencia directa, evaluando PM10, PST, conforme en lo establecido en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por el MAVDT. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los muestreos, deberán anunciarse a la C.R.A. con 15 días de anticipación, de manera que el servidor pueda asistir y avalarlos. Además, se deberá elaborar y presentar ante la C.R.A., un informe del estudio de calidad de aire que contenga por lo menos: Introducción, objetivos, metodología, resultados y conclusiones; método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</i></p>	X	<p><i>Obligación Permanente:</i></p> <p><i>En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación actualizada que evidencie el cumplimiento de esta obligación.</i></p>
<p><i>El Aprovechamiento Forestal autorizado se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</i></p>			
	<p><i>El aprovechamiento forestal se hará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 y por ningún motivo se debe intervenir las rondas hídricas que existan dentro del predio.</i></p>	X	<p><i>Obligación Permanente:</i></p> <p><i>En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **784** DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	<p><i>Si el señor Robinson Arévalo Torres desea comercializar o transportar la madera resultante del aprovechamiento forestal autorizado debe tramitar los permisos de movilización correspondientes y por ningún motivo se deberá utilizar para fabricación de carbón.</i></p>	X	<p><i>Obligación Permanente:</i></p> <p><i>En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación.</i></p>
	<p><i>De acuerdo al aprovechamiento forestal a conceder y teniendo en cuenta la cobertura vegetal del área afectada, el señor Robinson Arévalo Torres debe realizar una compensación 1 a 1 dentro de una cobertura equivalente de Pastos arbolados ubicada en el municipio de Galapa y determinado dentro del documento Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad presentado y viabilizado por la C.R.A., de conformidad con la Resolución N°212 de abril 26 de 2016.</i></p>	X	<p><i>Obligación temporal:</i></p> <p><i>En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación.</i></p>
	<p><i>El señor Robinson Arévalo Torres, en fecha no superior a 1 mes (30 días) a partir de la ejecutoria de la autorización de aprovechamiento forestal, deberá indicar a la C.R.A. la concertación con el propietario o los propietarios de los predios, con su respectivo polígono, ubicados dentro de la cobertura propuesta en el municipio de Galapa donde se realizará la compensación y la fecha de iniciación de la misma. La fecha de iniciación no debe ser superior a 45 días contados a partir de la ejecutoria de la autorización de aprovechamiento forestal.</i></p>	X	<p><i>Obligación temporal:</i></p> <p><i>En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación.</i></p>
	<p><i>Las especies a utilizar en las reforestaciones de compensación serán las mismas nativas inventariadas en el área afectada y su altura será mínimo de 60 cm en su parte aérea, al momento de la siembra.</i></p>		<p><i>Obligación temporal:</i></p> <p><i>En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación</i></p>
	<p><i>El mantenimiento se realizará durante el mismo tiempo que dure el proyecto.</i></p>	X	<p><i>Obligación permanente:</i></p> <p><i>En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación.</i></p>
	<p><i>El señor Robinson Arévalo Torres tomara todas las medidas necesarias de protección y vigilancia que garantice el normal desarrollo de los árboles, sin interferencia de animales o humanos que ocasionen daños mecánicos a los mismos e igualmente para buscar la protección del personal profesional, técnico y operarios que intervengan en el apeo o tala de los árboles y en la siembra de los mismos a compensar.</i></p>	X	<p><i>Obligación permanente:</i></p> <p><i>En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **784** DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

	<i>Se debe reportar a esta autoridad el inicio y culminación del establecimiento de la compensación, con el fin de realizar el respectivo seguimiento ambiental.</i>		X	<i>Obligación temporal: En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>En la Cantera El Refugio, se deberán considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas por Erosión, Incendios Forestales y Remoción de masa.</i>		X	<i>Obligación permanente: En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación.</i>
	<i>El señor ROBINSON AREVALO TORRES, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo de las actividades del Proyecto, que no estuviesen contemplados en el PMA. En caso presentarse, cualquier situación anómala o contingencia, se deberá informar inmediatamente a la C.R.A.; así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.</i>		X	<i>Obligación permanente: En el expediente y base de datos de la corporación, no reposa documentación relacionada al cumplimiento de esta obligación. A la fecha no se ha informado a la C.R.A. sobre las actividades realizadas para corregir, compensar y mitigar los efectos causados por la intervención de áreas por fuera del polígono aprobado.</i>

Tabla 13. Resolución N°0000048 del 30 de enero de 2018

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Resolución N°0000048 del 30 de enero de 2018 (notificada el 5 de febrero de 2018)	<i>Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:</i>			
	<i>Obtener el correspondiente Título Minero y la Licencia Ambiental para la cual deberá presentar la solicitud en los términos del Decreto 1076 de 2015.</i>		X	<i>Obligación temporal En el expediente y bases de datos de la C.R.A., no reposa documentación que evidencie el cumplimiento de estas obligaciones.</i>
	<i>Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que se requieran para el desarrollo de esta actividad, en los términos del Decreto 1076 de 2015.</i>		X	

En virtud de la revisión al expediente 1409-732 y la base de datos de la corporación, se concluye que, en lo concerniente al Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos anteriormente mencionados, se evidencian las siguientes inconsistencias:

- No se evidencia cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017 (notificada el 9 de febrero de 2017), por medio de la cual se aprueba un Plan de Manejo Ambiental, y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal al señor Robinson Arévalo en el municipio de Puerto Colombia, para las actividades de explotación de materiales para construcción en la cantera “El Refugio”.
- No se evidencia documentación relacionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°0000048 del 30 de enero de 2018, para el levantamiento de la medida preventiva en el área intervenida por fuera del polígono aprobado.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *No se evidencia en el expediente, ni en la base de datos de la Corporación, documentación relacionada a la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental por parte del señor Robinson Arévalo Torres para la Cantera El Refugio, desde la aprobación del PMA hasta la fecha.*

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En visita técnica realizada a las instalaciones de la cantera El Refugio, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Se observó vehículo de riego de vías sin operar y fuera de servicio.*
- *En coordenadas 10°59'23.916" N – 74°55'20.436" W se observó pick de agua lluvia, en la parte baja del predio.*
- *Se observaron taludes perpendiculares en el límite del predio.*
- *Se observó que no hay cunetas que direccionen las aguas de escorrentía.*
- *Se observó trituradora inactiva.*
- *Se observó acopio de material de construcción de tipo piedra caliza y caliche sin cubrir.*
- *Se observó que no han iniciado plan de cierre de frentes de explotación inactivos.*
- *Se observó frente de explotación activo en coordenadas 10°59.21.66"N – 74°55'16.194" W.*
- *El límite del frente de explotación se encuentra en coordenadas 10°59'22.2" N – 74°55.12'4 W.*
- *Se observó pozo de agua subterránea en coordenadas 10°59'27.8" N – 74°55'22.7" W donde, según lo manifestado por la persona que atendió la visita, se capta agua para riego de vías.*
- *Quien atendió la visita manifestó que el combustible y el agua para consumo son traídos de afuera de la cantera y que no se realiza almacenamiento de combustible.*

**20. CONCLUSIONES:**

*En virtud al seguimiento realizado al proyecto de extracción de materiales de construcción en la cantera "El Refugio", del señor Robinson Arévalo, con Título minero: NJ5-15481, la revisión del expediente 1409-732 y la base de datos de esta autoridad ambiental, se concluye lo siguiente:*

- *Una vez revisado el expediente 1409-732 de la cantera El Refugio, se concluye que esta no ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017, por la cual se aprueba el PMA para las actividades de extracción de material de construcción en dicha cantera.*
- *Se concluye que dentro de los actos administrativos emanados por esta Corporación se establecen obligaciones de carácter permanente (ver tabla 12 y 13) que deben ser cumplidas y reportadas en los informes de cumplimiento ambiental – ICA.*
- *No se evidenció entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), por parte del señor Robinson Arévalo Torres para la cantera El Refugio, lo que no permite a esta autoridad determinar el avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y las obligaciones establecidas a la cantera, especialmente en aquellas que determinan avance de la explotación, frentes de trabajo, diseños y clausura/cierre de áreas explotadas.*
- *La Cantera está realizando captación de aguas subterráneas en área ubicada fuera del polígono aprobado; por lo cual se debe requerir el cumplimiento de la norma en esta materia.*
- *La empresa cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, habiendo realizado a la fecha remoción de la cobertura vegetal en el área aprobada (12,20 ha). Sin embargo, el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **784** DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*señor Robinson Arévalo, no ha reportado el cumplimiento de las obligaciones que condicionan la autorización de aprovechamiento forestal.*

- *Se concluye que la cantera El Refugio cuenta con permiso de emisiones vigente por un término de cinco (5) años, otorgado mediante Resolución N°97 de 2017.*
- *La cantera El Refugio cuenta con un área de explotación autorizada de 12,20 hectáreas mediante Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017. No obstante, se evidenció que se han realizado actividades de explotación por fuera del área de intervención autorizada por la C.R.A. Dicha área no autorizada e intervenida corresponde a 0,41 hectáreas aproximadamente.*
- *Se concluye que la cantera El Refugio no se tiene implementado un sistema de manejo de aguas de escorrentía adecuado.*
- *Se concluye que la cantera no ha iniciado el plan de cierre para los frentes de explotación inactivos o abandonados.*
- *Se concluye que la Cantera El Refugio, no ha adelantado ningún trámite administrativo, requerido en la Resolución N°0000048 del 30 de enero de 2018, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el área intervenida por fuera del polígono aprobado.*
- *Se concluye que en la Cantera El Refugio, no se han implementado medidas de corrección y mitigación en el área fuera del polígono donde se estaban realizando adecuaciones de un parqueadero y por el cual se inició el proceso sancionatorio y se suspendieron las actividades de la cantera El Refugio.*
- *Durante la visita de seguimiento no se encontraron los soportes de disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto (dentro del título minero). Así mismo, no se encontraron evidencias de la gestión de los residuos generados en la operación de la cantera.*
- *Se concluye que la C.R.A. interpuso una medida preventiva de suspensión a la cantera El Refugio e inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra Robinson Arévalo Torres en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por realizar actividades por fuera del área aprobada, mediante Resolución N°48 del 30 de enero de 2018. Sin embargo, en visita de seguimiento se observó que dicha área funge como parqueadero de vehículos y maquinaria empleada para las actividades de extracción.”*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

**DEL CASO CONCRETO**

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.0669-2021, además de las consideraciones sobre el cumplimiento de determinadas obligaciones relacionadas con la actividad minera, se pudo establecer que el señor ROBINSON ARÉVALO TORRES, identificado con C.C. No. 72.012.383, responsable de la CANTERA EL REFUGIO, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico (*Título Minero: NJ5-15481*), ha presuntamente realizado: a) actividades de extracción de material de construcción por fuera del área aprobada por la C.R.A., mediante la Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017; b) No ha presentado información relacionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017, y no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°48 del 30 de enero de 2018; y c) ha realizado captación de aguas subterráneas por fuera del polígono aprobado, sin contar con el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias técnicas contenidas en el Informe No. 669-2021, y con ello, los elementos e información suficientes requeridos, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del Señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con C.C. No. 72.012.383, responsable de la **CANTERA EL REFUGIO**, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, por presuntamente materializar actividades de extracción de material de construcción por fuera del área aprobada por la C.R.A., mediante la Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017; así mismo, por omitir la presentación de información relacionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017, y de la Resolución N°48 del 30 de enero de 2018; y aunado al hecho de realizar captación de aguas subterráneas por fuera del polígono aprobado, sin contar con el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **784** DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PRIMERO:** INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.383, en su calidad de responsable de la actividad minera (Título Minero: NJ5-15481) de la **CANTERA EL REFUGIO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por presuntamente materializar actividades de extracción de material de construcción por fuera del área aprobada por la C.R.A., mediante la Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017; así mismo, por omitir la presentación de información relacionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°97 del 9 de febrero de 2017, y de la Resolución N°48 del 30 de enero de 2018; y aunado al hecho de realizar captación de aguas subterráneas por fuera del polígono aprobado, sin contar con el debido permiso de concesión de aguas subterráneas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.383, en su calidad de responsable de la actividad minera (Título Minero: NJ5-15481) de la **CANTERA EL REFUGIO**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, y teniendo en cuenta la información disponible en el sistema de gestión documental, se tendrá en cuenta la dirección CALLE 45B 15 61 de la ciudad de Barranquilla o la dirección electrónica: [arevalo\\_tor\\_robinson@hotmail.com](mailto:arevalo_tor_robinson@hotmail.com), y /o el correo electrónico que se autorice para ello por parte del Señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El Señor **ROBINSON ARÉVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.012.383, deberá informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre la autorización para notificación electrónica (correo electrónico) para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**TERCERO:** ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 0669-2021, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**CUARTO:** COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a través del correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** COMUNICAR al Municipio de Puerto Colombia-Atlántico para que en virtud de la Ley 388 de 1997 y Ley 1801 de 2016, adelante las diligencias acordes a su competencia relacionadas con el control urbanístico, verificando que las actividades que se desarrollen en el predio en cuestión, se adelanten o hayan sido realizadas acorde a las disposiciones adoptadas en su Ordenamiento Territorial, y con el lleno de los requisitos legales, a través del correo: [contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **784** DE 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON ARÉVALO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.012.383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SÉPTIMO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**31 OCT 2023**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Bleydy M. Coll P.**

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)**

Exp: 1409-732

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-#

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-

Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa de Dirección